REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0360
RADICADO Nº 2022-00134-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida MARIA ELENA JARAMILLO JIMENEZ, OSCAR ALEJANDRO ZAPATA JARAMILLO y MARIA DANIELA ZAPATA JARAMILLO contra PROPLAS S.A., se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fue subsanada en debida forma y en el término conferido para ello la deficiencia de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MARIA ELENA JARAMILLO JIMENEZ, OSCAR ALEJANDRO ZAPATA JARAMILLO y MARIA DANIELA ZAPATA JARAMILLO contra PROPLAS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8°del de la Ley 2213 de 2022.

Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaría del despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 103 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4288676f7c64ea602f13d25c42997526df0ae1542d01e547445e8aa212f41b37**
Documento generado en 24/06/2022 07:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica